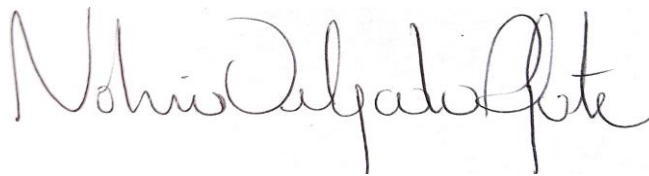


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por S.O.S. E.P.S. frente al auto calendado 18 de noviembre de 2020.

Manizales, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA**
 Demandantes: **MARÍA FABIOLA CASTAÑO, NATALIA HERNÁNDEZ CASTAÑO, MARTÍN GIRALDO HERNÁNDEZ, DIANA LUCÍA HERNÁNDEZ CASTAÑO y MARÍA CAMILA ARTEAGA HERNÁNDEZ.**
 Demandados: **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.A., y CLÍNICA VERSALLES S.A.**
 Radicado: 17001-31-03-003-2018-00032-00
 Interlocutorio No. 015

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.A., frente al auto del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el Despacho procedió a fijar las agencias en derecho de primera instancia, en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta lo anterior, es menester proceder a la fijación de agencias en derecho causadas en primera instancia atendiendo al numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

*En consecuencia, y conforme al ordinal sexto del fallo de primer nivel, se fijan como agencias en derecho **en favor** de María Fabiola Castaño, Natalia Hernández Castaño y Diana Lucía Hernández Castaño, y **a cargo** de Clínica Versalles S.A. y Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.A., la suma de \$12'000.000”.*

Asimismo, se realizó la liquidación de costas, así:

“La Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, procede a practicar la liquidación de las costas dentro del presente trámite:

-A favor de María Fabiola Castaño, Natalia Hernández Cataño y Diana Lucía Hernández Castaño, y **a cargo** de Clínica Versalles S.A. y Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 12'000.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 877.802
Aranceles de notificación	\$ 14.000
Gastos de correo certificado	\$ 47.500
Total	\$ 12'939.302"

En providencia del 18 de noviembre de 2020 el Despacho le impartió aprobación a la referida liquidación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la apoderada judicial de Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.A. interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aduciendo que dentro del presente asunto no se había accedido “...a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora...” por lo que era posible que se fijara un monto menor de agencias en derecho al tenor de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, consideró que la suma establecida por el Despacho era excesiva.

En síntesis, solicita la recurrente que, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, el Despacho “...se abstenga de emitir condena al respecto”.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, exponiendo que el Juzgado en ningún momento había referido que el monto de las agencias en derecho fuese “...por el cien por ciento de las pretensiones invocadas en la demanda y reconocidas en su sentencia”, por lo que no era posible controvertir una decisión judicial “...amparado en una presunción, sin tener en cuenta que es el arbitrium iudice, que es finalmente la potestad que en base a las apreciaciones que tenga en el juicio, amén de la sana crítica y de las pruebas allegadas al plenario, los motivos y razones de hecho y derecho que le dan base suficiente para dictar una sentencia y fijar las costas en este juicio”.

Solicitó entonces que la decisión se mantuviese en firme.

2.3. Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

A través de este medio de impugnación la recurrente cuestiona la liquidación de costas, y en especial, el monto fijado como agencias en derecho en favor de la parte actora.

Tradicionalmente se ha definido a las costas procesales como “*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*” la cual comprende (i) los gastos necesarios para el trámite del juicio y (ii) las agencias en derecho, definidas estas últimas como “*contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses*” y cuya fijación discrecional corresponde al funcionario judicial.²

En cuanto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. También refiere esta norma que, si estas tarifas establecen “*solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*”

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

² Parafr. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999.

Actualmente los criterios del Consejo Superior de la Judicatura para establecer dichos montos se encuentran en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo, conforme lo clara su artículo 7°.

El artículo segundo de este Acuerdo señala los criterios que el funcionario judicial deberá tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que pueden discriminarse así:

- (i) Los rangos de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho Acuerdo.
- (ii) La naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.
- (iii) La cuantía del proceso.
- (iv) Las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

3.2. En el caso *sub examine*, la recurrente considera que al haberse accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, se advertía “*una excesiva tasación de las agencias en derecho causadas en primera instancia*”; por ello, e invocando el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso y el párrafo 5° del artículo 3° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, solicita que el juez “*...se abstenga de emitir condena al respecto*”.

Para abordar el fondo de la discusión, es necesario advertir que al interior de los procesos verbales los pronunciamientos acerca de (i) quién debe asumir el pago de las costas; (ii) si hay lugar a que sea una *condena parcial* (iii) o si se exonera totalmente de las mismas, deben realizarse en la sentencia que ponga fin a la instancia. Ello se desprende de la lectura armónica de los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, que indican que en dicha providencia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, con la posibilidad de que ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda el funcionario judicial pueda abstenerse de “*...condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión*”.

Se recalca que estos pronunciamientos ya fueron realizados en la sentencia de primera instancia, específicamente, en el ordinal sexto, cuando se dispuso la condena en costas, entre otros, a Servicio Occidental de Salud E.P.S. S.A., sin que se determinase que las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho serían solventados de forma *parcial* por los obligados.

Por lo tanto, se entiende que la condena en costas realizada en la sentencia de primera instancia no estuvo sujeta a la reducción de que trata el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, ni a la prevista en el párrafo 5° del artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, también se concluye que los medios de impugnación promovidos frente al auto que impartió aprobación a las costas procesales no son idóneos para controvertir aspectos contenidos en la sentencia de instancia, habida cuenta que esta solo es susceptible de ser refutada mediante el recurso de apelación frente a la misma, oportunidad que ya se verificó al interior del presente asunto.

En otras palabras, de accederse a lo pretendido por la recurrente, en el sentido de impartir una condena parcial en costas y agencias en derecho, implicaría alterar o reformar la sentencia proferida que se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que está expresamente prohibido por el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso al indicar que esta no es “...revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Ahora, lo que sí se torna viable es cuestionar la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal y como lo autoriza el numeral 5° del artículo 366 *ibidem*, momento procesal que no puede ser aprovechado para modificar conclusiones vertidas en la decisión que puso fin a la instancia, como ya se precisó anteriormente.

3.3. La recurrente entonces considera que existe una “*excesiva tasación de las agencias en derecho causadas en primera instancia*”, y si bien no explica las razones de su inconformidad, procede el Despacho a desvirtuar este argumento de la siguiente forma:

Para el caso del proceso verbal de mayor cuantía tramitado en primera instancia, el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 es claro en señalar que “*cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario*”, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

La norma textualmente reza:

“Artículo 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía.

Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

*(ii) **De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

En la demanda verbal promovida se solicitó una indemnización equivalente a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018³, que equivalen para la época a \$ 390'621.000. El 3% de dicha suma corresponde a \$11'780.630 y el 7.5% a \$ 29'296.575, lo que permite concluir que la suma de \$ 12'000.000, fijada por el Despacho por concepto de agencias en derecho, se encuentra dentro de los límites autorizados.

Se concluye que el funcionario judicial -respetando los límites mínimos y máximos contenidos en el Acuerdo mencionado, a efectos de proceder a una fijación de agencias en derecho- conserva un margen de discrecionalidad para determinar su monto, utilizando criterios consistentes, *v.gr.* en la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora de la contienda.

No existe un procedimiento que arroje de forma exacta el valor que el juez asigna a las agencias en derecho en cada caso concreto, pues sin violentar los límites fijados tiene la facultad de analizar aspectos adicionales surgidos durante el trámite procesal para determinar este valor; entonces, esta discrecionalidad se verá reflejada cuando el funcionario judicial fija un monto dentro de los límites autorizados por la norma y teniendo en cuenta los criterios mencionados.

3.4. Conclusión.

Como se observa, los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente no gozan de la entidad suficiente para reponer decisión confutada, habida cuenta que en la sentencia de primera instancia no se impartió una condena parcial en costas que permitiese, en este estado del proceso, calcular las agencias en derecho con las reducciones pretendidas.

³ El salario mínimo mensual para dicha anualidad se fijó en \$ 781.242

Asimismo, tampoco se demostró que las agencias en derecho fijadas violentaran los límites autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** (numera 5º, artículo 366 C.G.P.) ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

TERCERO: ADVERTIR al recurrente que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de ejecutoria de esta providencia (CGP, art. 322, num. 3º).

CUARTO: Por secretaría se remitirá el expediente ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (CGP, art. 103), dentro de la oportunidad señalada por el canon 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No. 007 del 28 de enero
de 2021.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**